



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, doce (12) de abril dos mil dieciséis (2016).

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-205</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**DECLARACIONES Y CONDENA**

**PRIMERA:** Declarar nulo el acto administrativo 2014-77618 de fecha 07 de octubre de 2014 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por medio del cual se negó niega el cómputo de la prima de actualización y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro del señor JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene efectuar la reliquidación del sueldo básico desde el 1 de enero de 1992 hasta octubre de 1999, de tal manera que se incluya la prima de actualización como base prestacional en los aumentos anuales, de conformidad con la ley 4 de 1992 y los decretos que la desarrollan.

**TERCERO.** Como consecuencia de la liquidación efectuada en la pretensión segunda se efectúe la reliquidación de la asignación de retiro desde 1999 hasta la actualidad, teniendo en cuenta la base prestacional modificada desde 1992 como consecuencia de la inclusión de la prima de actualización como base prestacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**CUARTO.** Que en la liquidación se incluyan las prestaciones que integran la asignación de retiro prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad.

**QUINTO.** Que se condene a CREMIL al pago de retroactivo correspondiente, indexación e intereses moratorios sobre los valores que resulten reconocidos.

**SEXTO.** Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

**HECHOS**

1. El señor **JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.094.050 de Cartagena, ostentando el cargo de sargento viceprimero de la Infantería de Marina de la Armada Nacional en el año 1992.

2. Desde el año 1992 hasta 1995 tuvo derecho a la prima de actualización, debido a que se encontraba en servicio activo, la cual fue pagada como un porcentaje independiente del sueldo básico sin ser incluida dentro de la base prestacional.

3. Al señor **JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA** solamente le pagaron la prima de actualización como una simple bonificación, sin el carácter de salarial, de acuerdo con los porcentajes establecidos en los decretos que la reglamentan, sin ser incluidas como base prestacional tal y como lo ordena el parágrafo del artículo 15 del decreto 335 de 1992:

*“La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo (y retirado) tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.”*

4. El señor **JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA** paso al uso del buen retiro con el **Grado Sargento Primero de la Armada Nacional** según consta en **Resolución No 1505 del 3 de junio de 1999** de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

5. La asignación de retiro que devenga el señor **JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA** debe ser reliquidada debido a que no se han aplicado la prima de actualización a los aumentos anuales legales que por ley son decretados a los miembros de la fuerza pública.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

6. Aunque la prima de actualización fue creada de manera temporal para nivelar los sueldos de los miembros de la fuerza pública, esta fue mal liquidada en su momento, lo cual repercute en el valor de la asignación de retiro actual, ya que constituye parte integral de la misma.

7. De haber sido bien liquidada la prima de actualización durante los años 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, la asignación de retiro que devenga hoy mi cliente sería totalmente superior a la que percibe en la actualidad.

9. Cabe aclarar que no se está solicitando el pago de la prima de actualización después de 1995, ya que sabemos que esta tuvo vigencia hasta esa fecha; lo que se solicita es la **reliquidación de la asignación de retiro de JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA por la no inclusión de la prima de actualización como factor salarial en los años 1992, 1993, 1994, y 1995.** Esto a su vez afectamente de manera directamente el valor de la asignación de retiro que devenga actualmente ya que se trata de una prestación periódica.

**NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACION**

Que la negativa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de reajustar la asignación de retiro que viene percibiendo el demandante vulnera abiertamente uno de los fines esenciales del Estado social y Democrático de Derecho, esto es, la protección especial de los derechos económicos de todos los colombianos y en especial de las personas de la tercera edad.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reajustar la asignación de retiro de conformidad con los dispuesto anualmente por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que para tal efecto el confiere la Ley 4 de 1992 desconoce la superioridad normativa que ostenta la Constitución Política en cuanto garantiza el derecho a la seguridad social, el cual se encuentra estrechamente ligado a la satisfacción del mínimo vital digno, sostenible y móvil.

Al negar el reajuste de la asignación de retiro a mi poderdante se quebranta el espíritu de la ley 4 de 1992 en su artículo 13, es decir la nivelación del personal activo y retirado de la fuerza pública, pretendiendo que la carga prestacional no fuera tan fuerte.

Si el congreso de la republica quiso con la expedición de la ley 4 de 1992 nivelar los sueldos o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, esta debe entenderse en todo el sentido de la palabra, es decir, computando dichos porcentajes y teniéndolos en cuenta como base prestacional y no ser pagados como simple bonificación hasta el año 1995.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990.

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que NO ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización fue establecida con carácter temporal, durante los años 1992 a 1995 con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta consolidar la escala gradual porcentual única estatuida en la Ley 4a de 1992.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1o.

**EXCEPCIONES**

- Pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1o. de enero de 1996.
- Caducidad de la acción.
- Prescripción del derecho.

**III. ALEGATOS DE CONCLUSION.**

**PARTE DEMANDANTE:** pronunciados en audiencia.

**PARTE DEMANDADA:** no asistió a la audiencia.

**MINISTERIO PÚBLICO:** se abstuvo de emitir concepto.

**IV. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 18 de marzo del año 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 13 de mayo de 2015, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico No. 062.

Posteriormente, fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 12 de agosto de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2015, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 10 de marzo de 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA. Llegada el día se llevó acabo y el despacho manifestó que se puede entrar a decidir de manera inmediata prescindiendo de la etapa probatoria, sin embargo la demandante presenta recurso de apelación a esta decisión, se concede el recurso en el efecto devolutivo quedando sujetas al pago de copias para tal fin, sin embargo estas no fueron aportadas lo que conlleva a la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Finalmente en audiencia se escucharon los alegatos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**V. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**PROBLEMA JURIDICO:**

¿Es procedente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajuste la asignación de retiro del actor incorporando en la asignación básica los porcentajes establecidos en la Prima de Actualización de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y a partir del 1 de enero de 1992?

**TESIS DEL DESPACHO**

Ahora lo concerniente a la prima de Actualización, para la época en que se generó dicha prima, el demandante señor JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA se encontraba en ejercicio activo de sus funciones, entonces es claro que, se le pago y canceló; ya que dicha remuneración buscaba la nivelación salarial en un período de tiempo, lo que quiere decir que al actor la percibió hasta el año 1996 con incidencia en su sueldo básico; o sea que cuando se le reconoció su asignación de retiro en el año 2011, ya se encontraba dicho valor incluido. Confunde la demandante la situación desfavorable y desigual que se presentaba con aquellos miembros de las fuerzas militares que ya se encontraban en retiro a la fecha de implementación de la prima de actualización, que fue lo que ordenó el Consejo de Estado en su jurisprudencia, por presentarse una clara desigualdad a la luz de la Constitución Política; y por lo tanto no puede pretender que se incluya nuevamente la prima de actualización en la asignación de retiro.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

Antes que todo es importante hacer una breve referencia a las normas que crearon esta prestación, en principio para el personal activo de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades derivadas del estado de emergencia social declarado mediante Decreto 333 de 1992, expidió



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

el Decreto Legislativo 335 de la misma fecha y en el artículo 15 creó la prima de actualización. Para el efecto, señaló:

**DECRETO 335 DE 1992:**

*Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:*

*“Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado así:*

*PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.*

Como puede observarse, esta norma contemplaba la prima de actualización para oficiales y suboficiales en servicio activo y precisó que el personal que la devengara en servicio activo, tendría derecho a que se le computara en su asignación de retiro.

El actor se encontraba activo ya que al momento de su creación el señor LIBARDO BROCHERO GUTIERREZ, se encontraba en ejercicio como miembro de la Fuerza Militares ya que su ingreso fue durante el año 1981; y fue retirado en el año 2001, según resolución No. 224 de 2001 (Ver folio 24 al 25).

Posteriormente y para los años subsiguientes, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales consagradas en la Ley 4ª de 1992, profirió los decretos que adelante se transcriben en lo pertinente, para las respectivas vigencias y en ellos se incluyó la prima de actualización en los siguientes términos:

**DECRETO 25 DE 1993:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**ARTICULO 28.** *“De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:*

...

*Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:*

...

**PARAGRAFO.** *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4a. de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.*

**DECRETO 65 DE 1994:**

**ARTICULO 28.** *“De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Economía y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:*

...

*Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional **en servicio activo**, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:*

...

**PARAGRAFO.** *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.*

**DECRETO 133 DE 1995:**

*Artículo 29. “De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:*

...

*Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:*

...

*PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.*

En todas estas disposiciones, se consagró que sólo el personal que hubiere devengado la prima de actualización **estando en servicio activo**, tendría derecho a que se le computase para su asignación de retiro.

Dichas normas –Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994–, fueron objeto de demanda ante el Consejo de Estado, que en sentencia de agosto 14 de 1997 declaró la nulidad de las expresiones “QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO” y “RECONOCIMIENTO DE”, contenidas en los párrafos de los artículos 28, por ser violatorias del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, para lo cual expresó:

*“De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no sólo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima”.*

Como puede observarse, la existencia de estas normas que consagraban el derecho sólo para el personal activo y su inclusión en la asignación de retiro únicamente para quienes hubieran percibido la prima de actualización en actividad, impedían al personal de oficiales y suboficiales **retirados con anterioridad a la entrada en vigencia de aquéllas**, el reclamo del derecho, por cuanto no estaban contemplados como beneficiarios de la misma.

Sin embargo los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre proferidos por el Consejo de Estado le dan otro sentido a los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, armonizándolos con la ley marco de Salarios y Prestaciones, Ley 4° de 1992, de tal forma que a partir del fallo precitado debe entenderse que la prima de actualización cobija de igual forma al personal retirado de la Fuerza Pública. En otras palabras, a partir del fallo del Consejo de Estado nace el derecho para el personal retirado de las Fuerzas de acceder a la prima de actualización; pero retirados en esa época.

La nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los Decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. En consecuencia se despacha desfavorablemente las pretensiones de la demanda por las razones vistas pero no se logra demostrar las excepciones presentadas por la demandada.

**CASO CONCRETO:**

Como puede observarse, la existencia de estas normas que consagraban el derecho sólo para el personal activo y su inclusión en la asignación de retiro únicamente para quienes hubieran percibido la prima de actualización en actividad, impedían al personal de oficiales y suboficiales retirados con anterioridad a la entrada en vigencia de aquéllas, el reclamo del derecho, por cuanto no estaban contemplados como beneficiarios de la misma.

Sin embargo los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre proferidos por el Consejo de Estado le dan otro sentido a los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, armonizándolos con la ley marco de Salarios y Prestaciones, Ley 4° de 1992, de tal forma que a partir del fallo precitado debe entenderse que la prima de actualización cobija de igual forma al personal retirado de la Fuerza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Pública. En otras palabras, a partir del fallo del Consejo de Estado nace el derecho para el personal retirado de las Fuerzas de acceder a la prima de actualización; pero retirados en esa época, ya que los activos la percibieron, como es el caso del actor.

La nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los Decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización.

Entonces es claro que para los miembros de las fuerzas militares en actividad en la fecha de aplicación, que es el caso del actor JUAN ANTONIO PUERTA HERRERA, se le pago y canceló el valor de dicha prima; ya que dicha remuneración buscaba la nivelación salarial en un período de tiempo, lo que quiere decir que al actor se le canceló dicha prima hasta el año 1996 con incidencia en su sueldo básico; o sea que cuando se le reconoció su asignación de retiro en el año 2011, ya se encontraba dicho valor incluido, en consecuencia se despachara desfavorablemente las pretensiones del actor.

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**VI. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

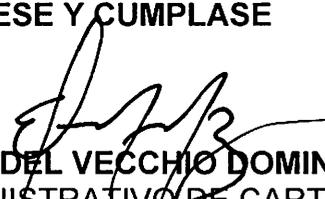
**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**